

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2023-00246-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 15 de enero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 025

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por las señoras NORALBA JIMÉNEZ CEBALLOS y SCHLEIDEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en contra de los señores WILLIAM ALBERTO GAVIRIA PÉREZ, ADIELA BELTRÁN GÓMEZ, MAURICIO ALBERTO CAICEDO, DAVID CAMILO JIMÉNEZ DIAZ y JAVIER GONZÁLEZ HURTADO, se deben tener en cuenta que a pesar de la manifestación realizada por la promotora judicial, es claro que esta causa judicial sí se funda en la existencia del vínculo laboral entre el trabajador fallecido y la demandada como su empleadora, en la existencia de un infortunio que deberá demostrarse si fue o no de carácter laboral y la eventual culpa del empleador, a efecto de lo cual en el libelo gestor se hace referencia a la actitud negligente del patrono.

Nótese que las circunstancias fácticas en que se funda esta responsabilidad requiere como mínimo, acreditar la existencia de una relación laboral, así como la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, para luego entonces sí verificar la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia o configuración del mismo, que pueda dar lugar a la eventual indemnización de perjuicios.

En ese orden, se hace necesario proceder a realizar el estudio integral de la demanda, a fin de determinar si se adecúa o no a las ritualidades del estatuto adjetivo laboral para los trámites ordinarios de primera instancia.

En tal sentido, el Despacho concluye que la misma **NO PODRÁ ADMITIRSE**, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sustentó su determinación en el argumento según el cual, dentro de la situación fáctica expuesta en el libelo gestor, se indica que el señor JOSÉ HERNANDO RODRÍGUEZ HURTADO (Q.E.P.D), hasta el momento del accidente, se desempeñó como ayudante de obra para remodelación, al servicio del señor JAVIER GONZÁLEZ HURTADO, labor en la que había iniciado, mediante contrato de trabajo verbal, por lo que consideró que se trata de una

responsabilidad plena de perjuicios derivada de culpa patronal, contenida en el artículo 216 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, de los hechos de la demanda, se desprende que los mismos hacen referencia a postulados de responsabilidad civil, yendo en contravía a la clase de proceso expuesta por el apoderado judicial en el encabezado de la demanda, por lo que la parte demandante deberá ajustar las circunstancias fácticas y los elementos en que funda este litigio, a fin que los mismos guarden congruencia con la responsabilidad patronal que reclama en esta oportunidad; eso sí, que debe estar precedida de la existencia de una relación laboral previa. Tales ajustes se hacen indispensables para atender las previsiones de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

2. En línea de lo anterior, si bien es cierto se pretende la declaratoria de una culpa patronal, en los hechos de la demanda no se vislumbran los extremos temporales, y en general los elementos de juicio necesarios para examinar la causa petendi, en este sentido, deberá la parte demandante adicionar lo indicado, a fin de cumplir con los postulados del numeral 7 del artículo 25 de CPTSS.
3. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que no se ajusta a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las mismas se encuentra orientadas a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual propia de la especialidad civil, por lo que deberán ajustarse a los lineamientos del artículo 216 del CSTT.
4. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los fundamentos de derecho no corresponden a la clase de proceso y competencia del Despacho, por lo cual deberán corregirse los mismos de cara a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS.
5. En igual sentido, no se relacionan las pruebas que pretende hacer valer la parte demandante, lo cual deberá atender lo indicado en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.
6. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital del libelo gestor al correo electrónico de los enjuiciados, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
7. Por último, es pertinente indicar que en el acápite de MEDIDAS PREVIAS se procura la inscripción de la demanda de responsabilidad civil extracontractual en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-88981. No obstante, aprovecha la oportunidad el Despacho para indicarle a la parte actora que la solicitud de medidas cautelares en el trámite laboral se rige por los lineamientos del artículo 85A del CPTSS, a efecto de lo cual deberá cumplir con tales postulados, esto es, indicar los motivos y los hechos en que se funda. En todo caso, también resulta posible solicitar las medidas cautelares innominadas contempladas por el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021.

Conforme lo anterior, deberá reajustarse la solicitud de medias cautelares formuladas, a fin de que cumpla con los postulados legales antes referidos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Dado que se suplican medidas cautelares, no se hace necesario acreditar el envío digital simultaneo del libelo inicialista a los enjuiciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por las señoras NORALBA JIMÉNEZ CEBALLOS y SCHLEIDEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en contra de los señores WILLIAM ALBERTO GAVIRIA PÉREZ, ADIELA BELTRÁN GÓMEZ, MAURICIO ALBERTO CAICEDO, DAVID CAMILO JIMÉNEZ DIAZ y JAVIER GONZÁLEZ HURTADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

15/01/2024- DEAJ

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf175218a0dd484b12f4b77892cd72013681a9e70d682c4f6c93b30e4bd121**

Documento generado en 29/01/2024 09:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>